

DDU 479

CIRCULAR ORD. N° 178 /

MAT.: Instruye respecto de las obras que pueden ejecutarse en antejardín en relación a las exigencias de Decreto N° 548 del Ministerio de Educación para y las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y su Ordenanza General (OGUC).

CUBIERTAS DE CIRCULACIONES EN ANTEJARDINES; INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

SANTIAGO, 26 ABR 2023

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y de acuerdo a lo solicitado por la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, en su Oficio Ord. N° 657/2022, se ha estimado necesario emitir la presente Circular con el objeto de impartir instrucciones respecto de la aplicación del artículo 2.5.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en relación a la posibilidad de construir cubiertas de circulaciones en antejardines, cumpliendo con las exigencias del Decreto N° 548 del Ministerio de Educación de 1988 (D.O. 11.03.89) ("Decreto N° 548").
2. Sobre la materia, es necesario tener presente que en el artículo 1.1.2. de la OGUC se define "Antejardín" como el "área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial".
3. Además, el artículo 122° de la LGUC señala que "En los antejardines fijados en los planes reguladores sólo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en la ordenanza del respectivo instrumento de planificación".

Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124".

4. Luego, el Artículo 2.5.8. de la OGUC dispone que "*Siempre que el Instrumento de Planificación Territorial no lo prohíba, en los antejardines se podrá consultar caseta de portería, pérgola u otras de similar naturaleza, además de estacionamientos de visitas hasta en un tercio de su frente.*"
5. Por otro lado, en la Circular Ord. N° 935, del 01.12.2009, **DDU 227**, en su punto 3.2.3.10., se instruyó que, respecto del antejardín, el Plan Regulador Comunal puede establecer las siguientes disposiciones: el ancho de la franja de antejardín, medida entre la línea oficial y la línea de edificación; las disposiciones respecto a las construcciones que se podrán consultar en el antejardín; y las construcciones permitidas en los subterráneos de los antejardines.
6. En efecto, atendido lo expuesto, se advierte que la regla general en materia de antejardines es que permanezcan sin construcciones u obras de otra naturaleza, salvo las excepciones expresamente admitidas en el artículo 122° de la LGUC y en el artículo 2.5.8. de la OGUC.
7. Respecto a lo expuesto por la Subsecretaría de Educación Parvularia, resulta pertinente señalar que el Decreto N° 548, define en su artículo 1° "local escolar" como "*conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo.*" (Destacados nuestros).
8. A su turno, el numeral 6 del artículo 9° del Decreto N° 548 establece exigencias a los establecimientos educacionales. En relación al nivel de educación parvularia, establece que las circulaciones horizontales y verticales deberán estar cubiertas. De esta manera, según lo informado por dicha Subsecretaría, estas normas mandatan a que los establecimientos de educación que impartan el nivel parvulario cuenten con circulaciones cubiertas para dicho nivel, no disponiendo ninguna característica o requerimiento en cuanto a su localización en el local escolar o de su materialidad.
9. Así, en vista de lo indicado, esta División es de la opinión que las cubiertas de circulaciones se encuentran comprendidas dentro a la expresión "*otras de similar naturaleza*" que indica el artículo 2.5.8. de la OGUC, siempre y cuando las circulaciones sean lateralmente abiertas al exterior. De esta manera, podrán erigirse dichas cubiertas en antejardines, siempre que el Instrumento de Planificación Territorial no lo prohíba.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
VICENTE BURGOS SALAS

Jefe División de Desarrollo Urbano

[Handwritten initials]
PMS / ODM / SLB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Gobernadores Regionales.
6. Sres. Delegados presidenciales.
7. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales, MINVU.

8. Sres. Directores Regionales SERVIU.
9. Sres. Jefes de División MINVU.
10. Contraloría Interna MINVU.
11. Centro de Estudios de Ciudad y Territorio, MINVU.
12. Sres. Jefes DDUI. SEREMI MINVU.
13. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación de Directores de Obras Municipales (ADOM)
20. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
21. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI).
22. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
23. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
24. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano
25. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
26. ACPLAN A.G., Asociación de Consultores en Planificación Territorial
27. Biblioteca MINVU
28. Mapoteca D.D.U.
29. OIRS.
30. Jefe SIAC.
31. Archivo DDU.
32. Oficina de Partes D.D.U.
33. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285